

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

Sumilla: La prolongación de la prisión preventiva en el supuesto de sentencia condenatoria –inciso 5 del artículo 274 del CPP- no es una acción automática, sino procede a potestad del Juez, sin necesidad que el Ministerio Público la solicite. La resolución de condena es el sustento de la citada prolongación, por tanto en el supuesto que ésta quede anulada por resolución superior, lo mismo sucederá con la medida coercitiva.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, doce de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación excepcional interpuesto por Juan Carlos Huanca Mamani –Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno- contra la resolución N° 11 del cuatro de septiembre de dos mil quince –fojas 02 del cuaderno de casación-, por las causales 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. ANTECEDENTES:

A. Hechos fácticos relevantes

PRIMERO: Conforme el requerimiento de prisión preventiva del 13 de diciembre de 2012 –fojas 2 del cuaderno del requerimiento de prisión preventiva- los hechos que se imputan a las procesadas Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco consiste en haber sido intervenidas el 12 de diciembre de 2012, por personal de Aduanas del Puesto de Control Aduanero de Ojherani, cuando retornaban de Bolivia a bordo del vehículo de transporte de turismo “El Salvador”, con placa rodaje boliviana 2457-PDT, trasladando entre las pertenencias Suárez Sánchez dos paquetes cubiertos con plástico

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015

PUNO

transparente, conteniendo un total de \$ 200 000.00 dólares americanos, dinero de procedencia ilícita, y asimismo, Loayza Pacheco trasladaba un paquete forrado con plástico transparente que contenía \$ 100 000.00 dólares americanos además de billetes sueltos que sumaban un total de \$ 121 500.00 dólares americanos, de procedencia ilícita. Al respecto se advierte que el dinero presuntamente pertenecería a la Empresa Los Poderosos Minera Aurífera EIRL, dedicada a la compra venta de oro.

SEGUNDO: Producto de los hechos imputados se inició un proceso penal en contra de las imputadas, solicitando para la garantía del mismo la medida de coerción penal de prisión preventiva, que tuvo el siguiente recorrido:

- El Ministerio Público presentó el requerimiento de prisión preventiva el 13 de diciembre de 2012, en virtud del cual se emitió **la resolución del 14 de diciembre de 2012** –fojas 84 del cuaderno de requerimiento de prisión preventiva- que **ordenó 9 meses de prisión preventiva** para las citadas imputadas. Esta resolución fue apelada, y **confirmada mediante la resolución del 21 de diciembre de 2012** –fojas 186 del cuaderno de requerimiento de prisión preventiva-.

Posteriormente, el 10 de setiembre de 2013, el Ministerio Público, requirió la prolongación de la prisión preventiva; en virtud de ello se emitió la **Resolución de 12 de setiembre de 2013** –fojas 15 del cuaderno de prolongación de prisión preventiva- que **ordenó la prolongación de la medida coercitiva por 9 meses** en contra de las imputadas. Esta resolución fue apelada, y **confirmada mediante la resolución del 1 de octubre de 2013** –fojas 52 del cuaderno de prolongación de prisión preventiva-.

- Así, el 30 de mayo de 2014 el Ministerio Público solicitó una vez más la prolongación de la prisión preventiva; en virtud de ello se emite la **resolución del 3 de junio de 2014** –fojas 47 del cuaderno de prolongación preventiva- que **ordenó 6 meses de prolongación**. Esta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

resolución fue apelada y **confirmada mediante la resolución del 17 de junio de 2014** –fojas 80 del cuaderno de prolongación preventiva-.

- Posteriormente, el 2 de diciembre de 2014 una vez más el Ministerio Público solicitó la prolongación de la prisión preventiva, dando lugar a la **resolución del 3 de diciembre de 2014** –fojas 51 del cuaderno de prolongación preventiva- que ordenó **ampliar la prisión preventiva por 5 meses**.

El **29 de enero de 2015** se dictó sentencia condenatoria a nivel de primera instancia, imponiendo a los imputados 8 años de pena privativa de libertad. Dicho fallo fue apelado y el **16 de junio del citado año** la Sala Superior declaró nula la sentencia recurrida ordenando nuevo juicio.

II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA

TERCERO: El Ministerio Público, al advertir la necesidad de continuar con una medida de coerción personal como la prisión preventiva, emitió el 23 de julio de 2015 un nuevo requerimiento de prolongación de prisión preventiva, en mérito a lo cual se emitió la **resolución del 24 de julio de 2015** –fojas 67 del cuaderno de prolongación de prisión preventiva-, que **ordenó prolongar por cuatro meses adicionales** la prisión preventiva impuesta a las procesadas, haciendo un total de 29 meses.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA

CUARTO: La citada resolución del 24 de julio de 2015 fue apelada por las encausadas, emitiéndose a su favor la resolución del 4 de setiembre de 2015 –fojas 108 del cuaderno de prolongación de prisión preventiva-, que revocó la resolución apelada y resolvió declarar improcedente el pedido de prolongación de prisión preventiva; ordenando la inmediata libertad de la procesada, e impuso una medida de comparecencia con restricciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

QUINTO: Ante la citada resolución el Ministerio Público planteó recurso de casación excepcional, que al ser revisado por esta Suprema Corte cumplía con las formalidades de ley –inciso 3 del artículo 430 del CPP- para proceder a una revisión de fondo. En ese sentido, conforme se señala a lo largo de los fundamentos jurídicos séptimos a noveno de la ejecutoria suprema –auto de calificación fojas 26 del cuaderno de casación- el recurso de casación excepcional planteado permite advertir la posible configuración de las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP, en lo que refiere a la correcta interpretación y aplicación del inciso 4 del artículo 274 del CPP, así como la aplicación de la Casación 428-2012/Ica que analiza la prolongación de la prisión preventiva en el supuesto de una primera sentencia condenatoria.

SEXTO: Como se advirtió en su momento, el presente caso permite vislumbrar diferentes problemas estrictamente jurídicos respecto a la prolongación de la prisión preventiva, siendo más específicos cuando existe previamente una sentencia condenatoria emitida por primera vez en primera instancia. Existen supuestos, como que se declare nula la primera sentencia condenatoria, que generan un supuesto ambiguo frente a la norma, que requiere de directrices para su aplicación, haciendo necesario un pronunciamiento específico de esta Suprema Corte.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SÉPTIMO: Conforme a lo señalado, corresponde en primer término señalar el concepto de prisión preventiva y su aplicación, ya indicado reiteradas veces en la doctrina y jurisprudencia; asimismo, señalar la prolongación de la misma, centrándonos en concreto en el supuesto de sentencia condenatoria –inciso 5 del artículo 274 del CPP-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

A. LA PRISIÓN PREVENTIVA

OCTAVO: La prisión preventiva se puede definir brevemente como una medida cautelar personal de carácter coercitivo, que se dicta de manera provisional afectando la libertad personal. Dada su inmersión en contra de uno de los derechos fundamentales de la persona, como lo es la libertad personal; por ello el legislador ha regulado su aplicación bajo el cumplimiento estricto de determinados requisitos –artículo 268 del CPP-, mediante los cuales se busca comprobar la configuración de un peligro concreto y fundado.

NOVENO: El fin buscado mediante la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a lo largo del proceso penal evitando el peligro de intromisión negativa o alteración del mismo, así como asegurar la ejecución de una eventual condena¹. Al hablar de prisión preventiva es necesario siempre recordar que si bien la libertad es un derecho fundamental del ser humano, ésta no es absoluta ni omnipotente; en ese sentido, puede ser restringida válida y proporcionalmente, en forma excepcional, cuando colisiona o es incompatible con otros derechos e intereses públicos fundamentales; en los casos que así lo determina la Ley de manera expresa.

DÉCIMO: El sustento legal de la prisión preventiva, lo encontramos en el Título II de la Sección III del Libro Segundo del CPP en sus artículos 268 a 285 que regulan la interposición de la solicitud de prisión preventiva a cargo del Ministerio Público, los factores que evalúa el Juez para su admisión, los supuestos en los que procede su prolongación, su particular regulación, y los plazos en otras cuestiones.

DÉCIMO PRIMERO: Corresponde apreciar que la procedencia de la prisión preventiva dependerá de la concurrencia de tres presupuestos materiales – artículo 286 del CPP-:

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal Penal – Lecciones*, INPECCP/CENALES, Lima, 2015, p. 454.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

- " a) que existen fundados y graves elementos de convicción de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

Debe apuntarse que en la Casación 626-2013/Moquegua se analizó y sustentó la importancia e implicancia de cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Otro punto importante a resaltar dentro de la regulación normativa de la prisión preventiva es su duración. Así, conforme al artículo 272 del CPP, se estipula que:

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses."

Como regla general se tiene que la prisión preventiva puede durar hasta 9 meses, y solo cuando se declara un proceso como complejo puede ir hasta 18 meses o en el supuesto de criminalidad organizada hasta 36 meses. Asimismo, debe aclararse que es potestad del Juez determinar el plazo de duración de la prisión preventiva, pues la citada norma solo establece tiempos máximos, pudiendo así dictarse prisiones preventivas por tiempos menores –menos de 9 meses en caso de proceso simples, menos de 18 en caso de procesos complejos o menos de 36 en supuestos de criminalidad organizada-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, se suscitan casos donde el tiempo otorgado como prisión preventiva resulta insuficiente, generando la necesidad de una prolongación. Así, la prolongación de la prisión preventiva se regula mediante el artículo 274 del CPP. En su primer inciso se establece que la prolongación de la prisión preventiva se puede extender hasta 9 meses más en proceso de carácter simple, 18 meses en casos calificados como complejos y hasta 12 meses más tratándose de procesos de criminalidad organizada.

DÉCIMO CUARTO: Al hablar de la prolongación de la prisión preventiva, es necesario remitirnos a su análisis realizado por esta Suprema Corte en la Casación N° 147-2016/ lima, en la cual en su fundamento jurídico N° 2.2.4 señaló que:

"(...) el requerimiento del fiscal con la denominación de prórroga o ampliación no existe, por lo que, cuando se ha solicitado aquello, el vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva y/o del plazo judicial establecido inferior, el imputado deberá ser excarcelado, salvo que con arreglo al artículo 274 CPP solicitare el Ministerio Público la prolongación del plazo de prisión preventiva."

B. LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SUPUESTO DE SENTENCIA CONDENATORIA

DÉCIMO QUINTO: Debe precisarse que el supuesto que se analizará está regulado actualmente en el inciso 5 del artículo 274 del CPP sin otra modificación.

Ahora, debemos examinar la regulación de la prolongación preventiva en caso de una primera sentencia condenatoria, supuesto establecido en el inciso 5 del artículo 274 del CPP que dice:

"5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida."

(Resaltado nuestro)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 778-2015
PUNO

DÉCIMO SEXTO: En lo que respecta al presente supuesto de prolongación de prisión preventiva, conviene dilucidar lo siguiente:

- a. Si la citada prolongación se acciona a solicitud del Ministerio Público o por potestad del Juez.
- b. ¿Qué sucede con la prolongación de la prisión preventiva, si a nivel de segunda instancia se declara nula la sentencia condenatoria? Y en dicho supuesto, ¿qué sucede con el tiempo que transcurrió entre la emisión de la sentencia y la declaración de su nulidad?

a. LA PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA SE DICTA A POTESTAD DEL JUEZ.

DÉCIMO SÉTIMO: Se debe apuntar que la norma aplicable –inciso 5 del artículo 274 del CPP- no señala textual ni implícitamente que dicha prolongación deba ser solicitada por el Ministerio Público. Solo se limita a señalar que es una facultad –potestad del Juez- cuando se dicta una sentencia condenatoria y ésta es recurrida.

DÉCIMO OCTAVO: La citada norma encuentra mayor sustento al ser interpretada en conjunto con el inciso 5 del artículo 399 del CPP, que regula la posibilidad de imponer prisión preventiva en caso de una sentencia condenatoria:

*“Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, **el Juez podrá disponer la prisión preventiva** cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.”*

La citada norma nos permite interpretar de manera más certera que es una potestad autónoma del Juez que emite la sentencia condenatoria dictar o prolongar una prisión preventiva mientras se resuelva el recurso interpuesto. Es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

decir, el Juez no necesita ser instado por el Ministerio Público para precisar la imposición de una prisión preventiva o su prolongación al encontrarse frente a una sentencia condenatoria.

DÉCIMO NOVENO: Asimismo, es necesario precisar que conforme a la casación N° 328-2012/Ica del 17 de octubre de 2013, en su fundamento jurídico N° 9 – fundamento jurídico no vinculante- se razonó que no resulta arreglado a ley solicitar una prolongación de la prisión preventiva, pues existe una previsión legal que faculta al Juez a imponerla de oficio. Asimismo, en la aclaración de la citada casación del 13 de octubre de 2014, en el fundamento jurídico N° 9 – de carácter vinculante-, se señaló que “(...) *la previsión legal que regula el inciso 5 del artículo 399 citado, (...) [configura] un caso excepcional de aplicación de la prisión como corolario del juzgamiento al concluir éste (...)*”.

VIGÉSIMO: En ese sentido, se tiene como conclusión que la prolongación de prisión preventiva regulada en el inciso 5 del artículo 274 del CPP es una facultad del Juez de juzgamiento, que procede de oficio; es decir, sin la necesidad de que exista una solicitud por parte del Ministerio Público.

b. ¿QUÉ SUCEDE CON LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, SI A NIVEL DE SEGUNDA INSTANCIA SE DECLARA NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA? Y EN DICHO SUPUESTO ¿QUÉ SUCEDE CON EL TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ ENTRE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y LA DECLARACIÓN DE SU NULIDAD?

VIGÉSIMO PRIMERO: Se debe precisar que el Tribunal revisor tiene la facultad de dictar la nulidad de una sentencia recurrida. Así, conforme al artículo 409, inciso 1, del CPP, se tiene que “*la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para **declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el recurrente.***” Asimismo, conforme al literal a) del inciso 3 del artículo 425 del citado Código **el Tribunal revisor puede “declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada (...)**”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015
PUNO

VIGÉSIMO SEGUNDO: La nulidad de una sentencia procede cuando ésta ha sido emitida vulnerándose garantías o derechos de carácter fundamental. Así, es importante resaltar el inciso 1 del artículo 154 del CPP, que dice:

"1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. (...)"

En ese sentido, resulta claro afirmar que si se anula una sentencia condenatoria, ello implica a su vez que se anula la prolongación de la prisión preventiva que se dictó en virtud de dicha sentencia –inciso 5 del artículo 274 del CPP–. Lo señalado es una consecuencia lógica, generada por la nulidad de la sentencia, que en buena cuenta es el sustento de la prolongación de la prisión preventiva conforme a la norma analizada.

VIGÉSIMO TERCERO: En este extremo conviene apuntar lo ya señalado por esta Suprema Corte: *"Por tanto, la previsión legal que regula el inciso 5 del artículo 399 citado, escapa a dicho supuesto, configurándose un caso excepcional de aplicación de la prisión como corolario del juzgamiento al concluir este, por lo que no se afecta su imparcialidad, ya que no continuará tal etapa y con la máxima probabilidad de la imputación al habersele declarado responsable (...) se busca asegurar la plena eficacia y ejecución de la sanción de primera instancia a la que se ha llegado valorando individualmente y en conjunto la prueba actuada durante el juzgamiento a través de la sana crítica y con motivación suficiente."* (Aclaración de la Casación N° 328-2012 fundamento jurídico N° 9) Entendemos, que dicho razonamiento es extensivo a la figura de prolongación de prisión preventiva por condena, por lo que se refuerza la idea de que si se anula dicha sentencia, es inexistente el fundamento de la citada prolongación.

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora, corresponde dilucidar qué sucede con el tiempo que transcurrió entre la emisión de la sentencia condenatoria, y la resolución que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

**CASACIÓN N° 778-2015
PUNO**

declaró su nulidad. Así, es necesario considerar que para la aplicación del inciso 5 del artículo 274 del CPP, que regula un supuesto de prolongación de prisión preventiva, presupone necesariamente la existencia previa de una prisión preventiva. En este sentido, el tiempo de prolongación que dictamine el juez empezará a computarse una vez cumplido el periodo de prisión preventiva que se venía cumpliendo.

VIGÉSIMO QUINTO: Siendo así, en el supuesto que se declare nula la sentencia condenatoria, lo que se anula automáticamente es solo el tiempo de prolongación de la prisión preventiva, manteniéndose –de ser el caso- vigente la prisión preventiva preexistente a la sentencia condenatoria. Así, en el supuesto que al tiempo que se dicte la resolución que anula la sentencia condenatoria, esté computándose la prolongación de la prisión preventiva, al quedar ésta anulada, corresponderá se dicte la libertad del procesado. Sin embargo, si aún se está computando el plazo de prisión preventiva preexistente a la sentencia, continuará corriendo este plazo, generando la posibilidad de que se solicite su prolongación conforme a ley.

VI.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

VIGÉSIMO SEXTO: De la revisión del caso concreto se advierte en primer término una serie de irregularidades en cuanto a los requerimientos y resoluciones que admitieron las diferentes prolongaciones de prisión preventiva que se advierten conforme al considerando jurídico segundo de la presente ejecutoria. Como se reiteró en el fundamento jurídico décimo cuarto de la presente resolución, la figura de la prórroga de la prisión preventiva es inexistente.

VIGÉSIMO SÉTIMO: Aunado a ello, a la fecha de la resolución de la presente causa (12 de abril de 2017) se cuenta con la resolución N° 64 del 30 de enero de 2017 que fallo –en primera instancia- absolviendo a Nayda Suárez Sánchez e Ysaura Loayza Pacheco por el delito imputado de lavado de activos, en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 778-2015

PUNO

modalidad de actos de transporte y traslado, en agravio del Estado; la cual ha sido apelada; sin embargo, conforme al artículo 398 inciso 3 del CPP, correspondió la libertad de las imputadas.

V. DECISIÓN:

- I. **INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por Juan Carlos Huanca Mamani –Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno- contra la resolución N° 11 del cuatro de septiembre de dos mil quince.
- II. **ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa judicial del señor Juez Supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 JUN 2017